

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 18.315-7-2015

LAS CONDES, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 6 y siguientes, **Plinio Brandy Caramori Guzmán**, , domiciliado en calle Riquelme N° 641, comuna de Melipilla, deduce querrela por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Shopping Center Mall Cencosud**, ignora Rut, representada por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo conforme a los dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496 , por don Ricardo González Novoa, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9.001, piso 4, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$4.922.576, por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 13 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 23 de julio de 2015 a las 19:55 horas fue con su familia a efectuar unas compras en el Supermercado Jumbo, ubicado al interior del centro comercial Alto Las Condes, marcando el ingreso con la tarjeta de pago para entrar y dejó su vehículo aparcado y cerrado en el primer subterráneo frente a la subida hacia del centro comercial; que al volver luego de unos 45 minutos aproximadamente, se percató que el vehículo había sido abierto por personas desconocidas, las cuales sustrajeron desde el interior la totalidad de las especies que habían dentro del automóvil toda vez que venían de realizar un paseo a la nieve. Precisa que las especies sustraídas son una mochila marca Sony, que en su interior llevaba una cámara de la misma marca, lente teleobjetivo, un trípode y accesorios de la cámara, un bolso marca Everlast, ropa de ski, dos antiparras marca Oakley, un cosmetiquero marca Kipling, una

billetera marca Desigual, dos parkas marca North Face, una parka Columbia y otra parka marca Rescue, tres pares de zapatos de ski marca Salomon, y un par de zapatos de snowboard marca Salomon.

A fs. 68 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de Plinio Caramori Guzmán y del apoderado de Cencosud Shopping Centers S.A., oportunidad en la que se contesta la querrela y demanda civil interpuesta y se rinde la testimonial y documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 69, la parte denunciada y demandada Cencosud Shopping Centers S.A. deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo Alejandra Margarita Pérez Escobar, presentada por la parte querellante y demandante, la cual se funda en la causal establecida en el N° 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, basándose en que la testigo señaló ser la novia del denunciante.

Segundo: Que, ponderados los elementos de hecho que sirven de fundamento a la referida tacha, ésta se rechazará, toda vez que, a pesar de que Alejandra Margarita Pérez Escobar señaló ser la novia del denunciante, este Tribunal, de conformidad con la facultad para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estima que al estar presente al momento de la ocurrencia de los hechos, su declaración constituye un indicio o antecedente apto para establecer los hechos pertinentes, los cuales serán ponderados en su oportunidad.

b) En lo infraccional:

Tercero: Que, la parte querellante de Caramori Guzmán fundamenta su querrela en el hecho que la parte denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o negligencia en las medidas de

seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que mantiene la denunciada, desde el interior de su automóvil le fueron sustraídas especies valuadas en aproximadamente \$4.922.576.

Cuarto: Que, la parte de Cencosud Shopping Centers S.A., al momento de contestar la querrela a fs. 133 y ss, fundamenta sus descargos, señalando que a su representada no le consta que el denunciante haya dejado al interior del vehículo todas y cada una de las especies mencionadas en su denuncia infraccional, así como tampoco le consta la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos. Agrega que tampoco le consta que el actor haya ingresado el día de los hechos al estacionamiento, que el vehículo se haya encontrado en buen estado y que el automóvil sea de propiedad del actor. Señala que los estacionamientos anexos al establecimiento de su representada cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficientes que lo que el legislador les impone. Expone que en el evento hipotético que el denunciante haya tenido todas y cada una de las especies enumeradas, lo cual no les consta de forma alguna, habría existido por parte del denunciante un absoluto incumplimiento del deber de cuidado exigido en el citado artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, exponiéndose imprudentemente al daño supuestamente sufrido.

Quinto: Que, en consecuencia es un hechos sustancial, pertinente y controvertido, si es efectivo que el día 23 de julio de 2015 fueron sustraídas desde el interior del automóvil conducido por el denunciante las especies que se encontraban al interior de él desde los estacionamientos del Supermercado Jumbo ubicado en el centro comercial Alto Las Condes.

Sexto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante de Caramori Guzmán rindió prueba testimonial a fs. 69 y ss con la declaración de la testigo Alejandra Margarita Pérez Escobar, legalmente examinada, no tachada, y la prueba documental que rola de fs. 1 a 6, ambas inclusive, y de fs. 45 a 67, ambas inclusive; **documentos no objetados por la contraria.**

En tanto la parte de Cencosud Shopping Centers S.A., acompaña la documental que rola de fs. 20 a 32, ambas inclusive; **documentos no objetados por la parte denunciante.**

Séptimo: Que, previo a analizar la prueba rendida en autos, se debe tener presente que el servicio entregado por la denunciada, esto es un servicio de estacionamiento en lugar cerrado y con guardias por el cual se cobra una tarifa, involucra también seguridad para los vehículos que se aparcen, y por ende la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar que en su interior se produzcan hechos como el que da cuenta el denuncia de autos. En consecuencia, corresponde determinar si desde el vehículo del denunciante se hubiese extraído de su interior las especies reclamadas.

Octavo: Que, resulta ser un hecho acreditado en autos, que el día 23 de julio de 2015 alrededor de las 20:46 horas conforme a boleta que rola a fs. 1, documento no objetado, que el denunciante efectuó compras en el Supermercado Jumbo que se encuentra al interior del centro comercial Alto Las Condes, ubicado en Avenida Kennedy N° 9.001, comuna de Las Condes.

Noveno: Que, del examen de la prueba rendida en autos, y en relación a lo anterior cabe tener en consideración las cartas acompañadas a fs. 2, 5, 61, 64 y 67 por la parte denunciante, de fechas 23 de septiembre de 2015, 1 de septiembre de 2015 y dos de fecha 15 de septiembre de 2015, emitidas por Nuria Carmona Borchers, jefa atención al cliente Cencosud y por Gerardo Klapp, center manager de Cencosud las cuales todas indican en su párrafo final textualmente que: *“se cancelará los gastos asociados a la reparación del vehículo y una atención comercial de \$300.000 considerando su calidad de cliente”* (sic), lo cual lleva al Tribunal a concluir que la denunciada al ofrecer una compensación económica al denunciante, hizo un reconocimiento implícito de responsabilidad denunciados.

Décimo: Que, de conformidad con lo anterior y siendo un hecho no controvertido de la causa que el denunciante utilizó los servicios de estacionamiento vehicular, mientras efectuaba compras en el supermercado Jumbo; que el señor Gerardo Klapp y la señora Nuria Carmona Borchers, center

manager y jefa atención al cliente, ambos funcionarios de Cencosud ofrecen una compensación económica por la sustracción de las especies que se encontraban al interior del vehículo en su oportunidad, permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos. Por lo que queda de manifiesto que la denunciada Cencosud Shopping Centers S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496,

Décimo Primero: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querrela infraccional de fs. 6 y siguientes interpuestas en contra de Cencosud Shopping Centers S.A.

c) En el aspecto civil:

Décimo Segundo: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuestas a fs. 6 y ss, en contra de Cencosud Shopping Centers S.A. y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Tercero: Que, la parte Caramori Guzmán, demandó por concepto de daño emergente la suma de \$4.922.576, correspondiendo dicha suma a lo que el actor señala le habría sido robado desde el interior de su vehículo, esto es, una mochila marca Sony, una cámara de la misma marca, lente teleobjetivo, un trípode y accesorios de la cámara, un bolso marca Everlast, ropa de ski, dos antiparras marca Oakley, un cosmetiquero marca Kipling, una billetera marca Desigual, dos parkas marca North Face, una parka Columbia y otra parka marca Rescue, tres pares de zapatos de ski marca Salomon, y un par de zapatos de snowboard marca Salomon.

Décimo Cuarto: Que, a fin de acreditar la identidad de las especies robadas desde el interior del vehículo, el denunciante rindió a fs. 88 y ss la testimonial de Pérez Escobar. Que, del análisis de las declaraciones de la testigo aparece que sus dichos son concordantes con la parte que los presenta en cuanto a que venían de la nieve previo a pasar a comprar al supermercado, y que por tanto, llevaban varias especies de esa índole dentro del automóvil, como parkas, chaquetas, zapatos de ski y de snowboard, cámaras de fotos y bolsos entre otros, los que habían sido sustraídos.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, el Tribunal apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de sana crítica, y teniendo en especial consideración la prueba testimonial de la denunciante y los documentos acompañados a fs. 2, 5, 45, 52 y 61 de autos, y conforme a las cotizaciones acompañadas por el demandante a solicitud de la funcionaria Nuria Carmona Borchers, jefa atención al cliente de Alto Las Condes, que rolan a fs. 46 y ss, no objetados por la contraria, y vistos que no fueron acreditadas en autos, la existencia de todas las especies señaladas por el demandante en su querrela de fs. 6 y ss, y considerando que los objetos sustraídos eran artículos y ropa usada, se regula prudencialmente la indemnización por daño emergente solicitada en la suma de **\$1.440.000**.

Décimo Sexto: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de junio de 2015, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, **se acoge** la querrela de fs. 6 y ss y se condena a Cencosud Shopping Centers S.A. representada legalmente por Gonzalo Caballero Rivera, conforme documento de fs. 15, al pago de una multa de **10 UTM**, por infringir

lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

b) Que, **se acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 6 y siguientes por la parte de Plinio Brandy Caramodi Guzmán en contra de Cencosud Shopping Centers S.A., representada legalmente, para estos efectos, por don Gonzalo Caballero Rivera, conforme documento de fs. 15, obligando a pagar a don Plinio Brandy Caramodi Guzmán la suma de **\$1.440.000** reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo sexto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas en el período entre la fecha de ejecutoria de esta sentencia y aquella en que se verifique el pago, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: **Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.**

Marcela Verónica Muñoz Lang. Secretaria Subrogante.